



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0021-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 1

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2014

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra diversos dispositivos del Decreto Legislativo 1086, Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente; y diversos dispositivos de la Ley 30056, Ley que modifica diferentes leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 5 de setiembre de 2014, a realizarse por este Tribunal debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución Política del Perú, en el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Rango de ley de la norma impugnada

2. El accionante interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1086 y la Ley 30056.
3. Conforme lo establecen el artículo 200.4, de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad **procede contra las normas que tienen rango de ley**, entre las cuales se encuentran las normas cuestionadas.

El legitimado activo

4. De acuerdo a lo establecido por los artículos 203.7 de la Constitución y 99 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales están facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad en materias de su especialidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0021-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 1

5. Este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que al interponer demandas de inconstitucionalidad los colegios profesionales tienen la carga procesal de sustentar la relación clara y directa que existe entre la materia regulada en la ley o norma con rango de ley impugnada y la materia de especialidad del colegio profesional demandante.
6. En el caso específico de los colegios de abogados, el Tribunal Constitucional tiene establecido que estos están facultados para impugnar leyes que afecten el ejercicio de su profesión, o –de cara a su misión institucional– que lesionen la vigencia del Estado de Derecho o los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento constitucional.
7. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Arequipa interpone la demanda contra normas referidas a actividades empresariales y laborales, cuestión que, de conformidad con los criterios señalados, *supra*, y a la luz de los fundamentos expuestos en la demanda, sí se encuentra vinculada a la materia de especialidad de la entidad accionante, en tanto alega que tales normas afectan el principio–derecho de igualdad y no discriminación y derechos fundamentales laborales consagrados en la Constitución.

La pretensión

8. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión del accionante consiste en que se declare la inconstitucionalidad de diversos dispositivos del Decreto Legislativo 1086 y de la Ley 30056, por afectar la jerarquía normativa de la Constitución, pretensión que concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la misma Norma Fundamental.

La sustracción de la materia

9. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

10. Corresponde analizar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, que es de seis años desde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0021-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 1

promulgación de la norma, salvo en el caso de tratados.

11. El Decreto Legislativo 1086 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo, al haber transcurrido más de seis años desde la publicación de la norma hasta la interposición de la presente demanda.
12. Por el contrario, en el caso de la Ley 30056, ésta fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio de 2013, por lo que en ese extremo la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido. Por tanto, únicamente respecto a dicha ley se circunscribirá el examen de admisibilidad que se presenta a continuación.

Análisis de admisibilidad

El examen de la representación procesal de los legitimados activos

13. De conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales deben conferir representación a su decano, quien deberá acompañar la certificación del acuerdo adoptado en la respectiva junta directiva.
14. De la revisión de los presentes autos, consta la certificación del Acta de Sesión de Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Arequipa, de fecha 8 de agosto de 2014, mediante la cual se acordó por unanimidad presentar la demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones de la Ley 30056, entre otras.
15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 55, inciso 1, del Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa (revisado el 21 de noviembre de 2014, <http://www.caa.org.pe/archivos/estatuto.pdf>), corresponde al decano la representación del colegio ante los Poderes del Estado, instituciones públicas, privadas y personas naturales, por lo que se da por cumplido el requisito aludido *supra*.

El abogado patrocinante

16. Tal como consta en la demanda, la parte accionante cuenta con el patrocinio de abogado, por lo que cumple con la exigencia contenida en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0021-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 1

Determinación de los dispositivos impugnados

17. De la lectura de la demanda este Tribunal advierte que se han delimitado de forma precisa cuáles son las disposiciones impugnadas, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 101, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Determinación de los argumentos esgrimidos

18. Para este Tribunal no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional ni afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora precise las infracciones a la jerarquía constitucional invocada.

19. En el presente caso se ha cumplido con determinar los argumentos que sustentan la pretensión, invocándose y exponiéndose las razones por las que el dispositivo impugnado contravendría los artículos 2, inciso 2, 10, 11, 26 y 103 de la Constitución; los artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 13, 14 y del 25 al 32 del Convenio 102 OIT y el Convenio 111 OIT.

20. Sin perjuicio de ello, y de ampliarse la pretensión de la demanda a otras disposiciones de la ley impugnada, corresponderá evaluar el cumplimiento de este requisito respecto de las disposiciones incorporadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa, debidamente representado por su decano, contra el artículo 11 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, corriendo traslado de la demanda al Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, para que se apersona al proceso y conteste la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0021-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 1

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que impugna el Decreto Legislativo 1086, Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, por haber prescrito la acción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to read 'Eloy Espinosa Saldaña'.

Lo que certifico:

OSCAR OÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL